

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2248

Santiago de Cali, Noviembre nueve de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO

DTE: JOUNIER ANDRES GUTIERREZ DIAZ

DDO: LUZ ESNEIDER BALLEEN GONZALEZ

76001-31-10004-2022-00401-00

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del CGP y en la ley 2213 de 2022, se encontró que:

Atendiendo la información contenida en el acápite de hechos, se encontró que tanto Jounier Andrés Gutiérrez Díaz como Luz Esneider Ballen González tienen su residencia en Barcelona (España) y Treviso (Italia), respectivamente.

Ante ello la jurisdicción hace referencia a la soberanía del estado Colombiano, resumida en la potestad exclusiva que se atribuye para conocer y decidir por medio de sus jueces conflictos de intereses sometidos a su conocimiento, la Ley 33 de 1992 aprobatoria del tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional en título XIV, art. 59 expresa: Tratándose de causales de divorcio de parejas con domicilio matrimonial en el exterior, es preciso tener en cuenta las disposiciones de la ley 33 de 1993, aprobatoria del tratado de derecho civil internacional, cuyo título XIV, bajo el epígrafe *“De la jurisdicción”*, dispone en su artículo 62 que *“...el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal...”*

Para que pudiese predicarse que el estado Colombiano tiene jurisdicción en este asunto, se requeriría que aquí tuviesen domicilio o residencia una de las partes, por ser uno de los presupuestos contemplados en el art. 28 numeral 2º del CGP, situación contraria a la enunciada por la apoderada judicial demandante, quien ratifica que la residencia de los cónyuges Gutiérrez-Ballen es Italia y España.

En consecuencia, carece este despacho judicial de jurisdicción para conocer del presente divorcio, correspondiendo su rechazo por dicha argumentación.

En consecuencia, se dispone:

1. Rechazar la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Jounier Andrés Gutiérrez Díaz VS Luz Esneider Ballen González por falta de jurisdicción.

2.- Cancélese su radicación.

3.- Reconocer a la abogada Laura Evely Sarria Muñoz su condición de apoderada judicial de Jounier Andrés Gutiérrez Diaz en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f79c67ff4dba0c36401eae9c07ec07a86db8beaeaa283af66fa8323cb50c5**

Documento generado en 09/11/2022 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>